

AUTO No. 281 DE 18 SEP 2024

"Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 1040 del 10 de octubre de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 1,38 hectáreas y de manera temporal un área de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF 629"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 1040 del 10 de octubre de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió efectuar la sustracción definitiva de 1,38 hectáreas y sustracción temporal de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURÍ S.A.S. E.S.P.**, con NIT No. 901.345.682-2, para el desarrollo del proyecto "*Diseño, adquisición de los suministros, construcción, instalación, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la nueva subestación Guatapurí 110 kV y líneas de transmisión asociadas*", en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Que, la Resolución No. 1040 del 10 de octubre de 2023, dispuso:

"(...) Artículo 1. Efectuar la sustracción definitiva de 1,38 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURÍ S.A.S. E.S.P., con NIT 901.345.682-2, para el desarrollo del proyecto "Diseño, adquisición de los suministros, construcción, instalación, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la nueva subestación Guatapurí 110 kV y líneas de transmisión asociadas" en el municipio de Valledupar, Cesar.**

Parágrafo. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

Artículo 2. Efectuar la sustracción temporal de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**

"Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 1040 del 10 de octubre de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 1,38 hectáreas y de manera temporal un área de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF-00629"

con NIT 901.345.682-2, para el desarrollo del proyecto "Diseño, adquisición de los suministros, construcción, instalación, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la nueva subestación Guatapurí 110 kV y líneas de transmisión asociadas" en el municipio de Valledupar, Cesar.

Parágrafo 1. El área sustraída temporalmente se encuentra identificada en el Anexo 2 del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. El término de vigencia de la sustracción temporal efectuada será de seis (06) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Vencido este plazo, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal.

Parágrafo 3. El plazo por el cual se efectúa la sustracción temporal podrá prorrogarse por una sola vez, a solicitud del interesado, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. La respectiva solicitud de prórroga deberá ser presentada por el interesado, con al menos un (1) mes de antelación al vencimiento del plazo inicialmente establecido.

Artículo 3. Plan de Restauración Ecológica. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.345.682-2, allegará ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica.

Dicho Plan deberá ser acorde con el Manual de Compensaciones de Componente Biótico y adoptado por la Resolución 256 de 2018 (modificada por la Resolución 1428 de 2018), y contener la siguiente información:

1. Sobre cuánto compensar

- a) Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída y ubicada al interior de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en la que se desarrollará el Plan de Restauración Ecológica.

2. Sobre dónde compensar

- a) Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas – Origen único.
- b) Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3 del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

3. Sobre cómo compensar

Acciones de compensación:

- a) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado
- b) Número de cédula catastral del área seleccionada

"Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 1040 del 10 de octubre de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 1,38 hectáreas y de manera temporal un área de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF-00629"

- c) Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- d) Plan de Restauración Ecológica:
 - i. Justificación técnica de la selección del área.
 - ii. Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
 - iii. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.
 - iv. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
 - v. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
 - vi. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
 - vii. Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
 - viii. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
 - ix. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo – PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización). b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.
 - x. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Modo de compensación:

- a) Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- b) Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros)

Mecanismo de compensación:



"Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 1040 del 10 de octubre de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 1,38 hectáreas y de manera temporal un área de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF-00629"

- a) Indicar expresamente el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal c del numeral 8 y con el numeral 8.3 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018

Formas de presentación e implementación de la compensación:

- a) Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d del numeral 8 y con el numeral 8.4 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Parágrafo 1. Con base en la información presentada por la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará si la propuesta de compensación es acorde con el Manual de Compensación del Componente Biótico (Adoptado por la Resolución 256 de 2018) y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

Artículo 4. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.345.682-2, desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.

Parágrafo 1. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

Parágrafo 2. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

Artículo 5. Informes de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica. La sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.345.682-2, presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

Artículo 6. Plan de Rehabilitación y Recuperación. Para compensar la sustracción temporal efectuada, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.345.682-2, allegará ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Rehabilitación y Recuperación que contenga la siguiente información:

- Objetivos y metas del Plan de Recuperación.
- Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación.
- Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación. Este plan debe indicar la periodicidad con que se realizará la medición.

"Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 1040 del 10 de octubre de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 1,38 hectáreas y de manera temporal un área de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF-00629"

- d. Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el numeral a.

Parágrafo. Con base en la información que presente la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará si la propuesta de compensación es acorde con lo previsto en el presente acto administrativo y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

Artículo 7. Para compensar la sustracción temporal efectuada, la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.345.682-2, desarrollará un Plan de Rehabilitación y Recuperación, debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la misma área sustraída temporalmente, una vez esta recobre su condición de reserva forestal.

Parágrafo 1. La ejecución del Plan de Rehabilitación y Recuperación deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal o de su prórroga.

Parágrafo 2. La ejecución del Plan de Rehabilitación y Recuperación deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe.

Artículo 8. Informes de seguimiento al Plan de Rehabilitación y Recuperación. La sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.345.682-2, presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción temporal efectuada, con la periodicidad y el contenido que Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Rehabilitación y Recuperación.

Artículo 9. El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto "Diseño, adquisición de los suministros, construcción, instalación, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la nueva subestación Guatapurí 110 kV y líneas de transmisión asociadas".

Artículo 10. - En caso de presentarse alguna modificación o cambio en el proyecto, que demande la utilización de áreas diferentes a las sustraídas mediante el presente acto administrativo, la sociedad **DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.** deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.

Artículo 11.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."

Que la mentada resolución fue notificada quedando debidamente ejecutoriada desde el día 30 de octubre de 2023, tal y como consta en la constancia de ejecutoria de fecha 30 de octubre de 2023.



"Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 1040 del 10 de octubre de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 1,38 hectáreas y de manera temporal un área de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF-00629"

Que, mediante radicado No. 2024E1020888 de fecha 08 de abril de 2024, el señor Luis Felipe Ochoa en calidad de Representante Legal de la sociedad DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURÍ S.A.S. E.S.P., presentó solicitud de prórroga, por un tiempo de dos (2) meses adicionales para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1040 del 10 de octubre de 2023, en lo que respecta a sus artículos tercero y sexto., solicitud en la que argumentó:

"(...) Es importante indicar que esta solicitud se basa en la gestión que viene desarrollando DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURÍ S.A. E.S.P., con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR para unificar el total de áreas correspondientes a las compensaciones que tiene el proyecto y estructurar la propuesta definitiva de acuerdo con lo descrito en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

Adjuntamos para su información oficio 02885 radicado ante CORPOCESAR el día 11 de marzo de 2014, en el cual se hace solicitud de prórroga y se incluyen otros aspectos importantes para continuar con el proceso. (...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental encargada de evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

"Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 1040 del 10 de octubre de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 1,38 hectáreas y de manera temporal un área de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF-00629"

Que, si bien la Resolución 1526 de 2012 fue derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022, esta última estableció un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*.

Que, teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la solicitud de sustracción se encontraba vigente la Resolución 1526 de 2012 y que al momento de expedirse el auto de inicio del presente trámite la Resolución 110 de 2022 se encontraba suspendida, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la pertinencia de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción siguiendo el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

2.2 Sobre la solicitud de prórroga para atender las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1040 del 10 de octubre de 2023.

Que de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución 1040 de 2023, por medio de la cual resolvió efectuar la sustracción definitiva de 1,38 hectáreas y sustracción temporal de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURÍ S.A.S. E.S.P., con NIT No. 901.345.682-2, para el desarrollo del proyecto *"Diseño, adquisición de los suministros, construcción, instalación, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la nueva subestación Guatapurí 110 kV y líneas de transmisión asociadas"*, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Que, con fundamento en las sustracciones efectuadas, la Resolución No. 1040 del 10 de octubre de 2023 impuso a la sociedad DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURÍ S.A.S. E.S.P., con NIT No. 901.345.682-2, las respectivas obligaciones de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1040 del 10 de octubre de 2023, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad,



"Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 1040 del 10 de octubre de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 1,38 hectáreas y de manera temporal un área de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF-00629"

de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que, mediante radicado No. 2024E1020888 de fecha 08 de abril de 2024, el señor Luis Felipe Ochoa en calidad de Representante Legal de la sociedad DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURÍ S.A.S. E.S.P., presentó solicitud de prórroga, por un tiempo de dos (2) meses adicionales para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1040 del 10 de octubre de 2023, en lo que respecta a sus artículos tercero y sexto.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

- *Analogía legis.*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *"(...) la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que solo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual."* Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que sí lo está para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica *legis*, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las

"Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 1040 del 10 de octubre de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 1,38 hectáreas y de manera temporal un área de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF-00629"

conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídicas *juris*.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone "... (i) un asunto o conflicto que debe resolverse, (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto, y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante."

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que, para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *"Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, ... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada..."* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

- *Prórrogas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17 señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito (...)

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las condiciones a tener en cuenta por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

- **Análisis del caso en concreto.**

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentada por un administrado.



"Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 1040 del 10 de octubre de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 1,38 hectáreas y de manera temporal un área de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF-00629"

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura de la *analogía legis*, en el sentido de aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para analizar la solicitud presentada por la entidad denominada **DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURÍ S.A.S. E.S.P.**

Que resulta procedente dar aplicación a dicha figura como quiera que la Resolución 1526 de 2012 no hace referencia al trámite que corresponde dar a las solicitudes de prórroga de las que debe conocer esta Autoridad Administrativa, en el marco de los trámites y seguimientos a la sustracción de reservas forestales.

Que, de acuerdo con el artículo 17 en comento, las solicitudes de prórroga deben reunir tres requisitos: 1) ser presentadas antes de vencer el plazo concedido por la autoridad administrativa; 2) invocar justa causa y 3) ser presentadas hasta por un término igual al concedido por la autoridad administrativa.

Que, respecto a la primera condición, esta Dirección encuentra que la solicitud de prórroga fue presentada dentro del plazo establecido por esta Autoridad Ambiental, ello por cuanto de lo observado en la Resolución No. 1040 del 10 de octubre de 2023, se tiene dispuesto en los Artículos Nos. 3º y 6º que el término para la presentación del Plan de Restauración así como el Plan de Rehabilitación y Recuperación es de seis (6) meses, contados estos a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, el cual quedó debidamente ejecutoriado a partir del 30 de octubre de 2023.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad denominada **DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURÍ S.A.S. E.S.P.**, a través de la cual solicita prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación en razón a la sustracción definitiva y temporal efectuada a través de la Resolución No. 1040 del 10 de octubre de 2023, informando las gestiones adelantadas ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, considera este Ministerio procedente otorgar un plazo adicional de dos (2) meses para que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3º y 6º del acto administrativo en comento.

Lo anterior, en virtud del principio de eficacia contenido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, con el cual se pretende procurar la efectividad del derecho material, para el caso concreto, correspondería al cumplimiento de la presentación del Plan de Restauración Ecológica y el Plan de Rehabilitación y Recuperación. En igual sentido, se considera procedente señalar que la entidad denominada **DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURÍ S.A.S. E.S.P.**, deberá acatar las condiciones establecidas en las disposiciones señaladas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 1040 del 10 de octubre de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 1,38 hectáreas y de manera temporal un área de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF-00629"

DISPONE

ARTÍCULO 1. CONCEDER una prórroga de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a la entidad denominada **DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURÍ S.A.S. E.S.P.** con NIT No. 901.345.682-2, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Resolución No. 1040 del 10 de octubre de 2023, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURÍ S.A.S. E.S.P.** con NIT No. 901.345.682-2, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO 3. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

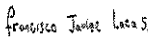
ARTÍCULO 4. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 SEP 2024

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzón Navarrete / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE 
Revisó:	Francisco Lara / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE 
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE 
Expediente:	SRF-00629
Solicitante:	DESARROLLO ELÉCTRICO DEL RIO GUATAPURÍ S.A.S. E.S.P.
Auto:	"Por medio de la cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en la Resolución 1040 del 10 de octubre de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 1,38 hectáreas y de manera temporal un área de 1,26 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco del expediente SRF 629"
Proyecto:	"Diseño, adquisición de los suministros, construcción, instalación, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la nueva subestación Guatapurí 110 kV y líneas de transmisión asociadas", en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.